

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

JOSEPHINE CORTÉS TORRES

Recurrida

v.

ROOSEVELT SERVICE  
CENTER, INC. SAMMY  
ODEH & SON LLC; VP  
PETROELUM LLC; JOHN  
DOE; COMPAÑIA  
ASEGURADORA X

Peticionarios

KLCE201701241

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
K DP2016-0391  
(802)

Sobre: DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Nieves y la Jueza Méndez Miró

Méndez Miró, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2017.

La parte peticionaria, compuesta por VP Petroleum, LLC (VPP) y Sammy Odeh & Sons, LLC (SOS), solicita que este Tribunal expida el auto de *certiorari* y revoque la *Resolución y Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup> En esta, el foro primario denegó la solicitud de desestimación de la Demanda que presentó VPP y SOS.

Junto al *certiorari*, VPP y SOS presentaron una *Moción Solicitando Orden de Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Luego de examinar la petición de *certiorari* y la moción de auxilio de jurisdicción se declara la moción no ha lugar y se deniega la expedición del *certiorari*,

---

<sup>1</sup> Emitida el 10 de mayo de 2017 y notificada el 11 de mayo de 2017.

conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

**I**

El 12 de abril de 2016, la Sra. Josephine Cortés Torres (señora Cortés) presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de VPP, SOS y sus respectivas aseguradoras, cuyas identidades eran desconocidas al momento en que se entabló la demanda. La señora Cortés alegó, en esencia, que sufrió una lesión abierta en su frente en los predios de una estación de gasolina marca Puma que opera VPP en la Avenida Franklin D. Roosevelt. Adujo que el golpe lo provocó un cajón de madera que se desprendió de una de las columnas de la estación de gasolina e impactó su cabeza. Basado en estos hechos, reclamó ciertas sumas de dinero.

El 12 de mayo de 2016, la señora Cortés presentó una *Moción en Solicitud de Autorización de Emplazamiento por Edicto*. Sostuvo que sus esfuerzos por localizar y emplazar a VPP y SOS habían resultado infructuosos. Solicitó al Tribunal de Primera Instancia que autorizara el emplazamiento por edicto. El 18 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la publicación del edicto. El 29 de junio de 2016, la señora Cortés presentó una *Moción Informativa de Cumplimiento con los Emplazamientos por Edicto*. En ésta, constató haber emplazado a VPP y SOS por medio de un edicto que se publicó el 20 de junio de 2016 en el periódico El Vocero de Puerto Rico.

Transcurridos treinta (30) días del emplazamiento por edicto sin que VPP y SOS presentaran su alegación

responsiva, el 21 de julio de 2016, la señora Cortés presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Habiendo constatado la validez de los emplazamientos por edicto y la falta de la comparecencia al pleito por parte de VPP y SOS, el 18 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia les anotó la rebeldía y señaló la correspondiente vista en rebeldía.

El 13 de octubre de 2016, VPP y SOS comparecieron, por primera vez, al pleito mediante una *Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Anotación de Rebeldía y Desestimación de la Demanda*. Alegaron haber recibido copia de la demanda y del emplazamiento publicado por edicto mediante correo certificado el 5 de julio de 2016. Sin embargo, arguyeron que los emplazamientos por edicto eran defectuosos, pues se habían dirigido a otras entidades que no eran las partes demandadas. Específicamente, señalaron que en lugar de VP Petroleum, LLC y Sammy Odeh & Sons, LLC, el ejemplar del edicto publicado se había dirigido a VP Petroleum Services Station y a Sammy Odeh & Sons, Inc., con las cuales no tenían vínculo o relación alguna. Asimismo, solicitaron la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), por haber transcurrido ciento veinte (120) desde la presentación de la demanda, sin que se hubieran diligenciado los emplazamientos oportunamente.

El 10 de noviembre de 2016, la señora Cortés presentó su *Oposición* a la referida moción. Reiteró que el emplazamiento por edicto se había hecho conforme a derecho, mediante el nombre común de las partes demandadas. A juicio suyo, pese a que las partes demandadas tenían conocimiento de que se había instado

una reclamación en su contra, se ocultaron para evitar ser emplazadas como estrategia de litigación. Evaluadas ambas mociones, el 1 de diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la anotación de rebeldía a VPP y SOS y denegó la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, concedió a la señora Cortés veinte (20) días para enmendar su alegación para corregir los nombres de los demandados y expedir nuevos emplazamientos. En cumplimiento con lo anterior, el 17 de enero de 2017, la señora Cortés presentó una *Demanda Enmendada* y expidió los respectivos emplazamientos.

El 27 de marzo de 2017, VPP y SOS presentaron una *Solicitud de Desestimación de la Demandada*. Reiteraron la procedencia de la desestimación del pleito debido a que los emplazamientos habían sido expedidos fuera del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda. Evaluada dicha solicitud, el Tribunal de Primera Instancia la denegó el 10 de mayo de 2017. Inconforme, el 26 de mayo de 2017, VPP y SOS presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El Tribunal de Primera Instancia también la denegó el 19 de junio de 2017.

Aún insatisfechas, el 11 de julio de 2017, VPP y SOS acudieron ante este Tribunal. Solicitaron la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y presentaron una petición de *certiorari*. Indican que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores: (1) incidió al extender el término de ciento veinte (120) días, a pesar de que la señora Cortés no solicitó una extensión del término;

y (2) se equivocó al validar el emplazamiento tardío de la señora Cortés. Dicho de otro modo, VPP y SOS mantienen que el Tribunal de Primera Instancia desatendió lo dispuesto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Previo a considerar los méritos de la petición de *certiorari*, precisa examinar si este Tribunal tiene jurisdicción para entender en el mismo.

## II

El Tribunal de Apelaciones tiene autoridad legal para atender recursos de *certiorari* sobre la revisión de decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y(b). *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, Co.*, 184 DPR 184, 193 (2012). A su vez, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* según sigue:

[ ... ]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de

Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece ciertos parámetros para definir y dirigir el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari* determinar si se justifica o no nuestra intervención.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorario* de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Sin embargo, ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para que podamos ejercer nuestra jurisdicción y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que de estos "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en la determinación del TPI dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el TPI. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el TPI dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98.

VPP y SOS solicitan que este Tribunal revise una determinación del TPI, por virtud de la cual se denegó su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Este Tribunal examinó el *certiorari* detenidamente. Evaluó también los siete criterios de la Regla 40, *supra* y no identifica una situación excepcional por la cual se deba expedir el auto que solicitaron VPP y SOS.

**III**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se declara no ha lugar a la moción en auxilio de jurisdicción y se deniega la expedición del auto de *certiorari*, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1 y la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Adelántese inmediatamente por fax o teléfono o correo electrónico y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones